



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, encontrándose pendiente librar mandamiento de pago, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia).
Demandante : LUIS NIÑO QUIÑONEZ.
Demandado : LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ.
Rad. No. : 08758-3112-001-2016-00641-00.

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la condena proferida en la sentencia de 2º instancia de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual revocó la sentencia de 1º instancia del 21 de febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

La sentencia de 2º instancia:

“... PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, para en su lugar, CONDENAR a la demandada LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ a pagar en favor del demandante LUIS ALFONSO NIÑO QUIROZ la reliquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones causadas desde el 27 de junio de 2013 hasta el 15 de mayo de 2016, así:

CESANTÍAS AÑOS 2013-2015: \$4.570.012,50

DIFERENCIAS DE CESANTÍAS AÑO 2016: \$450.000,62

INTERESES: \$334.837,96

PRIMAS DE SERVICIO: \$3.508.698,75

VACACIONES: \$1.633.533,06

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada LUZ MARINA CAMELO MARTINEZ a pagar a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, a la cual se encuentra afiliado el demandante, las diferencias que resulten de liquidar los aportes a pensión del período 27 de junio de 2013 al 15 de mayo de 2016, teniendo como ingreso base de cotización, el salario realmente devengado por éste en cada uno de los años indicados, según lo consagrado en la parte motiva de esta providencia, incluyendo los intereses de mora que se hubieren causado y se sigan causando hasta el momento de pago efectivo.

TERCERO: CONDENAR a la demandada LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ a pagar en favor del demandante LUIS ALFONSO NIÑO QUIROZ, la indemnización moratoria de que trata el

artículo 65 del C.S.T a razón del último salario diario devengado de \$62.981,83, desde el 16 de mayo de 2016 hasta el mes 24, y desde el mes 25 a los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas hasta que se produzca el pago.

CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte vencida. Las de primera deberán tasarse por el juzgado de origen. En esta instancia se ordena incluir dentro de la liquidación de costas, a título de agencias en derecho, el equivalente a 02 smmlv...”.

Pasará entonces esta agencia judicial a examinar la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo en relación con las condenas establecidas y en particular, en relación con la ejecución de la orden del pago de sumas de dinero se efectuarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A su turno, el artículo 100 CPLSS, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.
(Negrilla y subraya del juzgado).

La sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por si sola presta mérito ejecutivo, pues conlleva a cargo de la demandada, una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE de hacer y pagar unas sumas de dinero (Art. 100 CPLSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS).

Conformo a lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en los términos ordenados en el fallo ejecutoriado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo del LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, en favor de LUIS NIÑO QUIÑONEZ, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la sentencia de 2º instancia de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual revocó la sentencia de 1º instancia del 21 de febrero de 2018, así:

CESANTÍAS AÑOS 2013-2015: \$4.570.012,50

DIFERENCIAS DE CESANTÍAS AÑO 2016: \$450.000,62

INTERESES: \$334.837,96

PRIMAS DE SERVICIO: \$3.508.698,75

VACACIONES: \$1.633.533,06

CONDENAR a la demandada LUZ MARINA CAMELO MARTINEZ a pagar a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, a la cual se encuentra afiliado el demandante, las diferencias que resulten de liquidar los aportes a pensión del período 27 de junio de 2013 al 15 de mayo de 2016, teniendo como ingreso base de cotización, el salario realmente devengado por éste en cada uno de los años indicados, según lo consagrado en la parte motiva de esta providencia, incluyendo los intereses de mora que se hubieren causado y se sigan causando hasta el momento de pago efectivo.

CONDENAR a la demandada LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ a pagar en favor del demandante LUIS ALFONSO NIÑO QUIROZ, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T a razón del último salario diario devengado de \$62.981,83, desde el 16 de mayo de 2016 hasta el mes 24, y desde el mes 25 a los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas hasta que se produzca el pago.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte vencida. Las de primera deberán tasarse por el juzgado de origen. En esta instancia se ordena incluir dentro de la liquidación de costas, a título de agencias en derecho, el equivalente a 02 smmlv...”.

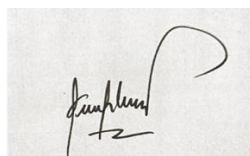
SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero legalmente embargables del demandado LUZ MARINA CAMELO DE MARTINEZ, en las siguientes entidades financieras BANCOS: CAJA SOCIAL DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, DE COLOMBIA, DE BOGOTA.

Limítese el embargo en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b32c49a6ae321c36ab7725b86fe80ea7fc4e627b322fad276399ecb222231**

Documento generado en 25/09/2022 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>